

# EL CESE EN SUS FUNCIONES DEL TRIBUNAL ARBITRAL<sup>1</sup>

por Carlos Eduardo Acedo Sucre<sup>2</sup>

SUMARIO: 1) Condiciones y efectos del cese en sus funciones del tribunal arbitral. 2) Falta de consignación de los honorarios de los árbitros. 3) Decisión de las partes de que los árbitros cesen en sus funciones. 4) Emisión del laudo o de su corrección o complemento. 5) Vencimiento del plazo fijado para el arbitraje. 6) Inhibición o recusación de todos los árbitros o de la mayoría de ellos.

## **1) Condiciones y efectos del cese en sus funciones del tribunal arbitral**

Hay dos artículos de la Ley de Arbitraje Comercial que están referidos al cese en sus funciones del tribunal arbitral. El primero es el artículo 33, que dispone lo siguiente:

“Artículo 33. El tribunal cesará en sus funciones:

1. Cuando no se haga oportunamente la consignación de los gastos de honorarios prevista en esta Ley.
2. Por voluntad de las partes.
3. Por la emisión del laudo, o de la providencia que le corrija o complemento.
4. Por la expiración del término fijado para el proceso o el de su prórroga.”

El segundo artículo de la Ley de Arbitraje Comercial, referido al cese en sus funciones del tribunal arbitral, es su artículo 39, que dispone lo siguiente:

“Artículo 39. Cuando todos los árbitros o la mayoría de ellos se inhibieren o fueren recusados, el tribunal arbitral declarará concluidas sus funciones, quedando las partes en libertad de acudir a los jueces de la República o de reiniciar el procedimiento arbitral.”

De manera que la Ley de Arbitraje Comercial contempla cinco casos de cese en sus funciones del tribunal arbitral, a saber: (i) falta de consignación de los honorarios de los árbitros, (ii) decisión de las partes de que los árbitros cesen en sus funciones, (iii) emisión del laudo o de su corrección o complemento, (iv) vencimiento del plazo fijado para el arbitraje y (v) inhibición o recusación de todos los árbitros o de la mayoría de ellos. Antes de ver estos cinco casos, uno a uno, interesa señalar que la cesación en sus funciones del tribunal arbitral no significa que termine la jurisdicción arbitral.

En efecto, la cesación en sus funciones del tribunal arbitral no afecta la validez ni la eficacia del acuerdo de arbitraje. La cesación en sus funciones del tribunal arbitral sólo acarrea el fin de la jurisdicción arbitral, cuando es la consecuencia de un laudo que declara nulo el acuerdo de arbitraje. Por lo tanto, salvo en este último caso, es posible que la parte demandante plantee un nuevo asunto, o el mismo asunto, ante la jurisdicción arbitral, conforme al acuerdo de arbitraje; y, de ocurrir esto, dicho asunto ha

---

<sup>1</sup> Ponencia presentada el 21 de noviembre de 2019, en la VI Jornada de Arbitraje de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales y la Asociación Venezolana de Arbitraje.

<sup>2</sup> Socio de Mendoza, Palacios, Acedo, Borjas, Páez Pumar & Cía. –MENPA–, e individuo de número de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales.

de ser sometido, en principio, a otro tribunal arbitral, dado que el tribunal arbitral preexistente cesó en sus funciones.

Si la cesación en funciones del tribunal arbitral fue por la emisión del laudo o de su corrección o complemento, ello no impide acudir a un nuevo tribunal arbitral, en los dos casos siguientes: (i) nuevo asunto: hubo un laudo que no declaró nulo el acuerdo de arbitraje y el tribunal arbitral cesó en sus funciones, pero surgió otra controversia entre las mismas partes, en relación con temas no tratados en ese laudo, que se subsumen dentro del acuerdo de arbitraje y que deben ser decididos por otro tribunal arbitral (no puede ser la misma controversia, porque el primer laudo tiene fuerza de cosa juzgada); o (ii) mismo asunto: un juzgado superior declara la nulidad de un laudo, sin anular la cláusula arbitral, en cuyo caso la controversia de la que trató el laudo no puede ser dilucidada en la jurisdicción judicial, sino que tiene que ser dilucidada en la jurisdicción arbitral, con un nuevo tribunal arbitral, nombrado conforme al acuerdo de arbitraje, pues el tribunal arbitral preexistente cesó en sus funciones.

Adicionalmente, la parte demandante puede plantear el mismo asunto ante otro tribunal arbitral, si la cesación en funciones del tribunal arbitral fue por (i) falta de consignación de los honorarios de los árbitros, (ii) decisión de las partes de que los árbitros cesen en sus funciones, (iii) vencimiento del plazo fijado para el arbitraje y (iv) inhibición o recusación de todos los árbitros o de la mayoría de ellos.

Es una lástima que la Ley de Arbitraje Comercial no haya previsto que, al menos en ciertos casos, el asunto pueda ser dilucidado por el mismo tribunal arbitral, dentro del mismo procedimiento arbitral. Ante la rotunda determinación del legislador, de que el tribunal arbitral cesó en sus funciones, los reglamentos del Centro Empresarial de Conciliación y Arbitraje (CEDCA) y del Centro de Arbitraje de la Cámara de Caracas (CACC) no previeron la actuación del mismo tribunal arbitral, ni la reanudación del procedimiento en el estado en que se encontraba. El académico Luciano Lupini<sup>3</sup> señaló, con razón, que el cese de funciones del tribunal arbitral es un problema, dada

“la posible pérdida de lo útil del procedimiento arbitral original: v. gr. pruebas”.

No conocemos ningún acuerdo arbitral que contemple que el tribunal arbitral retome sus funciones y prosiga con el procedimiento preexistente. Tampoco conocemos ningún caso en que las partes, ocurrida la cesación de los árbitros en sus funciones, hayan acordado nombrar al mismo tribunal arbitral, instruyéndolo para que continúe con el procedimiento anterior. Sin embargo, nada de esto es contrario al orden público. Por tanto, las partes pueden pactar, en el acuerdo de arbitraje o en un convenio posterior, que el nuevo tribunal arbitral esté constituido por los mismos árbitros y que éstos sigan tramitando el procedimiento, sin iniciar uno nuevo.

Veamos ahora los cinco casos de cese en sus funciones del tribunal arbitral:

## **2) Falta de consignación de los honorarios de los árbitros**

---

<sup>3</sup> Lupini, Luciano: Naturaleza, Efectos, Requisitos y Modalidades del Laudo Arbitral, en El Arbitraje en Venezuela, Estudios con Motivo de los 15 años de la Ley de Arbitraje Comercial, bajo la coordinación de Luis Alfredo Araque Benzo, Milagros Betancourt C., Diana C. Droulers y Carlos Lepervanche M., Caracas, 2013, página 392.

Tal como señalamos antes, la Ley de Arbitraje Comercial dispone lo siguiente:

“Artículo 33. El tribunal cesará en sus funciones:

1. Cuando no se haga oportunamente la consignación de los gastos de honorarios prevista en esta Ley.”

En principio, eso sólo se debería plantear con respecto al arbitraje independiente, es decir, en los arbitrajes realizados fuera del CEDCA y el CACC. Esto es porque los reglamentos de ambos centros de arbitraje contemplan que una cantidad, en teoría suficiente para cubrir los honorarios de los árbitros, sea consignada en el CEDCA o el CACC, desde antes de la constitución del tribunal arbitral. De manera que, en el arbitraje institucional, no debía ocurrir el cese en funciones del tribunal arbitral, por aplicación de la norma legal citada. La idea era que el monto previsto por los centros de arbitraje, a serles depositado previamente a la constitución del tribunal arbitral, bastara para cubrir los honorarios de los árbitros. Pero, en la práctica, este monto no alcanza, ya que en Venezuela ha habido una inflación muy alta desde hace muchos años, que se tornó en hiperinflación. Esta cantidad sólo será suficiente, (i) si los honorarios son en divisas, por tratarse de una demanda en divisas; o (ii) si los honorarios son convertidos a divisas, para protegerlos de la inflación. Sólo en estos dos casos, el dinero necesario para pagarles a los árbitros estará disponible desde antes de que éstos entren en funciones y no requerirá ser completado. En cambio, si la demanda es en bolívares, el monto de los honorarios también será en bolívares, y mermará con motivo de la hiperinflación; siendo complicado que las partes y el centro de arbitraje establezcan mecanismos para proteger las cantidades depositadas, cambiándolas a divisas.

En conclusión, la necesidad de complementar los honorarios, que debería ser la excepción, se ha convertido en la regla. Por consiguiente, puede haber y suele haber un ajuste de los honorarios inicialmente depositados. Alternativamente, se puede establecer que los honorarios sean depositados en varias cuotas, a ser entregadas a los árbitros inmediatamente, como honorarios por el trabajo realizado por éstos al momento de la entrega de cada cuota. En todos estos casos, se plantea que las partes consignen, ante el CEDCA o CACC, los honorarios faltantes. Pero puede suceder que ambas partes no quieran consignarlos, o que sólo una de las partes quiera consignarlos y no quiera cubrir a la otra. En estas situaciones, el centro de arbitraje puede suspender el proceso hasta que una de las partes o ambas paguen los honorarios pendientes, y archivar el expediente si la situación persiste. En consecuencia, los árbitros cesarán en sus funciones, cobrándose contra lo depositado a ese momento, dentro de los límites que establezca el centro de arbitraje.

En el arbitraje independiente, el cese en sus funciones del tribunal arbitral, contemplado en el número 1 del artículo 33 de la Ley de Arbitraje Comercial, para el caso de que las partes no consignen los honorarios de los árbitros, ocurrirá en la oportunidad prevista en los artículos 19 y 20 de la misma ley. Estos dos artículos disponen lo siguiente, para los casos en los que las partes no hayan pactado otra cosa:

“Artículo 19. Aceptado el cargo por cada uno de los árbitros, se instalará el tribunal arbitral y se notificará a las partes de dicha instalación. En el acto de instalación se fijarán los honorarios de los miembros del tribunal, así como la

suma que se estime necesaria para gastos de funcionamiento. Las partes podrán objetar cualquiera de los montos antes señalados, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de la providencia que los fijó, mediante escrito en el que expresarán las sumas que consideren justas. Si la mayoría de los árbitros rechaza la objeción, el tribunal arbitral cesará en sus funciones.

Artículo 20. Decidida la fijación de gastos y honorarios, cada parte consignará, dentro de los diez (10) días siguientes lo que le corresponda por tal concepto. El depósito se hará a nombre del Presidente del tribunal arbitral, quien abrirá una cuenta especial para tal efecto. Si una de las partes consigna lo que le corresponde y la otra no, aquella que hubiere consignado podrá hacerlo por la otra dentro de los quince (15) días hábiles siguientes. Las costas del arbitraje serán fijadas por el tribunal arbitral en el laudo en el cual también se decidirá a quien corresponde cubrir dichas costas y en cuál proporción. Vencidos los términos previstos para efectuar la consignación total, si ésta no se realizare, el tribunal arbitral podrá declarar concluidas sus funciones, quedando las partes en libertad de acudir a los jueces de la República o de reiniciar el procedimiento arbitral.”

Esta última disposición tiene al menos dos problemas: (i) se autoriza a las partes para que, si lo desean, acudan a los tribunales judiciales, a pesar de que acordaron, en el acuerdo de arbitraje, que sigue vigente, someterse a la jurisdicción arbitral; y, (ii) para el Presidente del tribunal arbitral, puede ser difícil abrir una cuenta especial a los efectos de la norma citada.

### **3) Decisión de las partes de que los árbitros cesen en sus funciones**

Tal como señalamos antes, la Ley de Arbitraje Comercial dispone lo siguiente:

“Artículo 33. El tribunal cesará en sus funciones:...

2. Por voluntad de las partes.”

Así, por ejemplo, la parte demandante y la parte demandada pueden decidir el cese de funciones del tribunal arbitral, porque quieren pactar una transacción y sienten que no necesitan la ayuda de los árbitros para esto.

### **4) Emisión del laudo o de su corrección o complemento**

#### **4.1) Generalidades**

Tal como señalamos antes, la Ley de Arbitraje Comercial dispone lo siguiente:

“Artículo 33. El tribunal cesará en sus funciones:...

3. Por la emisión del laudo, o de la providencia que le corrija o complemente.”

Y, tal como señalamos antes, si un juzgado superior declara la nulidad de un laudo, sin anular el acuerdo de arbitraje, la controversia de que se trate no puede ser dilucidada en la jurisdicción judicial, sino que tiene que ser dilucidada en la jurisdicción arbitral, conforme al acuerdo de arbitraje, para lo cual hay que nombrar un nuevo tribunal arbitral, pues el tribunal arbitral preexistente cesó en sus funciones.

Ahora bien, las partes pueden prever qué pasará ante la eventualidad de que un laudo sea declarado nulo por un juzgado superior. En tal sentido, no creemos que sea contrario al orden público un acuerdo de arbitraje que contemple que el tribunal arbitral preexistente retome sus funciones, dentro del mismo procedimiento arbitral, para corregir los vicios que dieron lugar a la nulidad. Al respecto, el académico Luciano Lupini<sup>4</sup> propuso

“reconocer la facultad que tienen las partes de prever y pactar en el acuerdo de arbitraje que, una vez pronunciada la nulidad del fallo, por las causales contenidas en los literales b, c y d del artículo 44 de la LAC, en lugar de constituirse un nuevo Tribunal arbitral, el Tribunal Superior pueda ordenar al panel arbitral original que expida un nuevo laudo”.

Recordemos que los citados literales b, c y d del artículo 44 de la Ley de Arbitraje Comercial disponen lo siguiente:

“Artículo 44. La nulidad del laudo dictado por el tribunal arbitral se podrá declarar:...

b) Cuando la parte contra la cual se invoca el laudo no hubiere sido debidamente notificada de la designación de un árbitro o de las actuaciones arbitrales que así lo ameriten, o no ha podido por cualquier razón hacer valer sus derechos;

c) Cuando la composición del tribunal arbitral o el procedimiento arbitral no se ha ajustado a esta Ley;

d) Cuando el laudo se refiera a una controversia no prevista en el acuerdo de arbitraje, o contiene decisiones que exceden del acuerdo mismo”.

El peligro de esto es que, si las violaciones anteriores son graves, los árbitros posiblemente no son personas idóneas para ser repuestas en sus funciones y dictar un nuevo laudo.

#### 4.2) Experticia complementaria al laudo

La primera parte del artículo 249 del Código de Procedimiento Civil, relativo a la experticia complementaria al fallo, establece lo que sigue:

“En la sentencia en que se condene a pagar frutos, intereses o daños, se determinará la cantidad de ellos, y si el Juez no pudiere estimarla según las pruebas, dispondrá que esta estimación la hagan peritos, con arreglo a lo establecido para el justiprecio de bienes en el Título sobre ejecuciones del presente Código”.

Parafraseando la norma citada, tenemos que, si en un laudo se condena a pagar frutos, intereses o daños, pero el tribunal arbitral no tiene los elementos para determinar la cantidad de ellos, podrá disponer que esta estimación la hagan peritos. Además, si en un laudo se condena a pagar el ajuste por inflación, pero el tribunal arbitral no tiene los elementos para determinar la cantidad correspondiente, podrá disponer que esta estimación la hagan peritos. Esto último es muy razonable, considerando que el Banco

---

<sup>4</sup> Lupini, Luciano: obra citada, página 396.

Central de Venezuela no está publicando periódicamente la tasa de inflación, así que hay que acudir a otras fuentes. Por cierto que, en la sentencia fechada 8 de noviembre de 2018 de la Sala de Casación Civil del Tribunal Supremo de Justicia, Expediente N° AA20-C-2017-000619, caso Nieves del Socorro Pérez de Agudo contra Luís Carlos Lara Rangel,<sup>5</sup> se declaró lo que sigue:

“la liquidación de los montos de la condena pueden, y en algunos casos deben, hacerse en un complemento de la sentencia..., y siendo así en relación con los intereses, los daños y perjuicios, los frutos, etc., nada obsta para que el monto de lo indexado sea liquidado después del fallo;... se... atiende a una posibilidad que existe en toda demanda, cual es que el monto de la condena se liquide en un complemento de la sentencia por la vía de la experticia complementaria del fallo”.

En esa sentencia, la Sala de Casación Civil confunde la indexación o ajuste por inflación con los intereses, pues dice que, a partir de la fecha en la que el Banco Central de Venezuela dejó de publicar la tasa de inflación, la manera de calcular la indexación es así:

“sobre la base del promedio de la tasa pasiva anual de los seis (6) primeros bancos comerciales del país”.

En Venezuela los intereses son negativos, es decir, son muy inferiores a la inflación, por lo que la confusión en la que incurre la Sala de Casación Civil, en esa sentencia, resulta en una subvaloración dramática de la indexación.

Independientemente de lo anterior, tenemos que las experticias complementarias a los fallos judiciales sirven para cuantificar frutos, intereses, daños o ajuste por inflación. En los arbitrajes, las experticias complementarias a los laudos pueden tener la misma finalidad.

La Ley de Arbitraje Comercial no menciona las experticias complementarias a los laudos. El reglamento del CACC tampoco contempla la posibilidad de realizar una experticia complementaria al laudo. Esto no significa que los árbitros no puedan ordenar la realización de experticias complementarias a los laudos. De hecho, la posibilidad de ordenar una experticia complementaria al laudo está prevista expresamente en el artículo 38.3 del reglamento del CEDCA. Sin embargo, la experticia complementaria al laudo no está regulada en este último reglamento.

En nuestro criterio, tanto en los arbitrajes en el CACC, como en los arbitrajes en el CEDCA, el tribunal arbitral puede ordenar una experticia complementaria al laudo, pues (i) el reglamento del CACC no lo prohíbe; y (ii) el reglamento del CEDCA lo

---

<sup>5</sup> Disponible en la página web del Tribunal Supremo de Justicia:  
<http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scc/noviembre/302255-RC.000517-81118-2018-17-619.HTML>  
Fecha de la consulta: 19 de noviembre de 2019.

contempla, aunque no lo recomienda.<sup>6</sup> Compartimos la siguiente opinión del destacado abogado Hernando Díaz Candia:<sup>7</sup>

“La experticia complementaria del laudo procede, igual que con respecto a sentencias judiciales, si el laudo condena a pagar frutos, intereses o daños y los árbitros no pueden estimar su cantidad según las pruebas del expediente. Asimismo, se presenta como la practicada con respecto a una sentencia judicial, es decir, como un complemento del laudo, que entra a integrarlo y constituye con este un todo indivisible. De ello resulta que el dictamen de los peritos o expertos participa de la naturaleza intrínseca de una decisión arbitral.”

Si el laudo ordena una experticia complementaria, surge la duda sobre si esta experticia se realiza en sede arbitral o ante los tribunales ordinarios.

Dado que el artículo 33, número 3, de la Ley de Arbitraje Comercial señala, entre otras cosas, que el tribunal arbitral “cesará en sus funciones” con “la emisión del laudo, o de la providencia que le corrija o complemente”, existen los dos siguientes puntos de vista posibles: (i) aunque el laudo deje a una experticia complementaria la determinación del monto de los frutos, intereses, daños o ajuste por inflación, ya existe un laudo, respecto del cual puede plantearse la ejecución o el ejercicio de un recurso de nulidad, así que la experticia complementaria no forma parte del laudo propiamente dicho y debe ser realizada ante los tribunales ejecutores de sentencias; o, (ii) si el laudo deja a una experticia complementaria la determinación del monto de los frutos, intereses, daños o ajuste por inflación, el laudo no estará completo sino cuando se realice la experticia que lo complementa, la cual debe tener lugar en sede arbitral, pues las partes acordaron sustraer su controversia de los tribunales judiciales y ese acuerdo debe ser respetado.

Ambos puntos de vista han sido sostenidos por el Tribunal Supremo de Justicia. Veamos:

La Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, mediante sentencia del 7 octubre de 2009, Expediente N° 08-1480,<sup>8</sup> declaró inadmisibile un recurso de revisión interpuesto por Consorcio Precowayss contra la sentencia N° 1.308 dictada por la Sala Político Administrativa de la extinta Corte Suprema de Justicia el 26 de octubre de 1999, en relación con un arbitraje en el que estaba involucrada la Compañía Anónima de Administración y Fomento Eléctrico (CADAFE). En este caso, el tribunal arbitral dictó un laudo ordenando unas experticias complementarias, y acudió a la Sala Político Administrativa, invocando el artículo 622 del Código de Procedimiento Civil (que dispone que los “Tribunales... están en el deber de prestar a los árbitros toda la cooperación que sea de su competencia para que puedan desempeñar bien su cargo”),

---

<sup>6</sup> El reglamento del CEDCA dispone lo siguiente: “38.3 El Laudo debe ser integral y contener toda la información requerida para su ejecución. En este sentido, debe contener la decisión sobre el 36 37 fondo de la controversia así como los resultados de todas las experticias que hayan sido requeridas, y el monto de los gastos y costas a pagar, incluyendo los intereses y ajustes monetarios, si fueren procedentes, procurando evitar experticias complementarias al Laudo.”

<sup>7</sup> Díaz Candia, Hernando: El Correcto Funcionamiento Expansivo del Arbitraje (Teoría General del Arbitraje), Caracas, 2016, páginas 236 y 237.

<sup>8</sup> Disponible en la página web del Tribunal Supremo de Justicia:  
<http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scon/octubre/1257-71009-2009-08-1480.HTML>  
Fecha de la consulta: 18 de noviembre de 2019.

para que le aclarara “*Si el Tribunal Arbitral tiene o no jurisdicción para efectuar la designación de los expertos y para ejecutar todo lo que se relaciona con la evacuación de las experticias complementarias ordenadas, en la misma forma prevista por el artículo 249 del Código de Procedimiento Civil para la ejecución de su sentencia por un juez natural”* (las cursivas y los subrayados son de la Sala Constitucional); la Sala Político Administrativa decidió que el tribunal arbitral había cesado en sus funciones al dictar el laudo y que el tribunal competente para la designación de los expertos era la Sala Político Administrativa; y la Sala Constitucional declaró inadmisibile el recurso de revisión contra lo decidido por la Sala Político Administrativa. En la transcripción hecha por la Sala Constitucional de la sentencia de la Sala Político Administrativa, se puede leer que esta última declaró lo que sigue:

*“En el caso de autos se plantea un problema de naturaleza jurisdiccional luego de dictado el laudo arbitral, como lo es la práctica de la experticia complementaria...*

*...el acuerdo arbitral fue suscrito entre la sociedad mercantil **COMPAÑÍA ANÓNIMA DE ADMINISTRACIÓN Y FOMENTO ELÉCTRICO (CADAFE)** y el **CONSORCIO PRECOWAYSS (...)** y en el mismo, establecieron las partes que de conformidad con la Ley de Arbitraje Comercial, el compromiso arbitral era exclusivo y excluyente de la jurisdicción ordinaria; esta remisión a la Ley especial efectuada por las mencionadas sociedades mercantiles, conforme a la cual ellas mismas califican la materia sometida a arbitraje como de naturaleza comercial, permite sostener que, para la determinación del momento en que cesa en sus funciones el tribunal arbitral, debe atenderse a lo dispuesto por dicha Ley.*

*Así, dispone el artículo 33 de la referida Ley de Arbitraje Comercial del 7 de abril de 1998, publicada en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 36.430 de igual fecha, lo siguiente:*

*‘El tribunal cesará en sus funciones:*

*...omissis...*

*3. **Por la emisión del laudo**, o de la providencia que le corrija o complemente (sic). (...).’*

*Recoge por tanto la Ley los planteamientos expuestos ya por la doctrina en el sentido de la necesidad de participación y cooperación, en determinadas actuaciones, de aquél que sería el tribunal natural llamado a conocer y decidir de la causa, si la misma no hubiese sido sometida a un proceso arbitral, como por ejemplo, la evacuación de pruebas y la ejecución de medidas cautelares (artículo 28) y más aún, por lo que respecta a la ejecución del contenido del laudo. De manera que la jurisdicción del Tribunal arbitral cesa, como lo precisa la norma transcrita, al emitirse la decisión, pudiendo sin embargo ser aclarada, corregida o complementada por dicho tribunal de oficio o a solicitud presentada por una de las partes, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la expedición del laudo, ello a tenor de lo dispuesto en el artículo 32 eiusdem.*

*Establecido lo anterior debe señalar esta Sala que, en el caso de autos, siendo el punto controvertido entre las partes y sometido a la consideración del Máximo Tribunal por quienes fueron designados árbitros, la determinación de cuál es la autoridad competente para la designación del experto y habiendo cesado el tribunal arbitral en sus funciones, conforme a los términos expuestos, resulta forzoso concluir que, haya sido la Sala Político-Administrativa de esta Corte Suprema de Justicia el tribunal al que le habría correspondido el conocimiento de la causa, de no haber sido sometida a arbitraje, de conformidad con lo dispuesto en el ordinal 15 del artículo 42, en concordancia con el artículo 43, ambos de la Ley Orgánica que rige sus funciones, por lo que le compete a la misma ordenar la ejecución del laudo arbitral dictado el 15 de junio de 1999 y publicado en fecha 22 del mismo mes y año. Así se declara (...)*” (las cursivas, mayúsculas, subrayados y negritas son de la Sala Constitucional).

Lo anterior coincide con la siguiente opinión del destacado abogado Hernando Díaz Candia:<sup>9</sup>

“corresponderá al tribunal arbitral determinar la oportunidad para realizar la experticia complementaria del laudo.

Pareciera, sin embargo, que lo más racional –aunque ciertamente no es la única solución legal posible– es que la experticia complementaria del laudo sea practicada por ante el tribunal judicial de ejecución, y no ante el tribunal arbitral mismo.”

La Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia expresó, luego de la sentencia citada, un criterio diferente. La Sala Constitucional, en decisión del 10 de octubre de 2014, Expediente N° 14-0686,<sup>10</sup> se pronunció sobre una acción de amparo contra los actos de ejecución forzosa de un laudo arbitral, intentada por el Ejecutivo del Estado Monagas. El caso llegó a la Sala Constitucional en virtud de la apelación interpuesta por el Ejecutivo del Estado Monagas contra la sentencia dictada por la Corte Primera de lo Contencioso Administrativo el 3 de agosto de 2012, mediante la cual declaró inadmisibile la solicitud de amparo. La Sala Constitucional declaró sin lugar dicha apelación, afirmando, entre otras cosas, lo siguiente:

“debe tomarse en cuenta lo que establece el primer párrafo del artículo 249 del Código de Procedimiento Civil... Con fundamento en dicha norma, la cual resulta aplicable al procedimiento arbitral (pues nada dispusieron las partes al respecto), lo cierto es que la determinación mediante una experticia complementaria del fallo de los montos que debía pagar el Estado Monagas con arreglo en el Laudo Arbitral dictado sí correspondía realizarla a la Junta de Arbitraje; es decir, el esfuerzo que hizo la Junta de Arbitraje de establecer exactamente la cantidad que habría de ser pagada a los beneficiarios del Laudo está amparado por lo que establece la norma apuntada, y, por tal razón, no ocurrió la alegada violación al derecho al juez natural afirmada por la solicitante

---

<sup>9</sup> Díaz Candia, Hernando: obra citada, página 237.

<sup>10</sup> Disponible en la página web del Tribunal Supremo de Justicia:

<http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scon/octubre/169660-1313-101014-2014-14-0686.HTML>

Fecha de la consulta: 18 de noviembre de 2019.

del amparo. También se advierte que la denuncia formulada al respecto parece partir de una confusión entre los actos que tienen como fin complementar la decisión que se hubiese dictado (entre los que se cuenta la experticia mencionada), los actos que propician la ejecución voluntaria y la ejecución forzosa...

...la actuación de dicha Junta de Arbitraje en el sentido de hacer posible el cumplimiento voluntario del Laudo Arbitral mediante la determinación de los montos que habrían de ser pagados fue expresamente solicitada por la parte actora, y aunque tal solicitud no se hubiese hecho, de igual modo estaría habilitado el tribunal arbitral para propiciar dicho cumplimiento voluntario, pues, así se desprende de lo que establece el artículo 33, cardinal 3, de la Ley de Arbitraje Comercial, ya que en dicho dispositivo se afirma que el tribunal arbitral concluirá su tarea cuando haya dictado el Laudo Arbitral o lo hubiese corregido o complementado. Es decir, que el tribunal arbitral es competente para dictar aquéllos actos (como los dirigidos a determinar los montos que han de ser pagados) que complementen lo establecido en la decisión definitiva.”

Hacemos notar que esta última sentencia, que es de la Sala Constitucional y posterior a la antes citada, se pronuncia a favor de que la experticia complementaria al laudo se realice en sede arbitral, con lo que estamos de acuerdo. Pensamos que realizar la experticia complementaria al laudo en sede arbitral es lo deseable, y es compatible con el texto y espíritu del artículo 33 de la Ley de Arbitraje Comercial. En efecto, cuando este artículo dice que el tribunal arbitral cesará en sus funciones con la emisión del laudo, agrega lo siguiente:

“o de la providencia que le corrija o complemente”

Se puede sostener que las resultas de la experticia complementaria al laudo son una providencia que complementa al laudo, o son asimilables a ésta. Desde este punto de vista, por mandato de dicho artículo, los árbitros permanecen en funciones hasta que se produzca esta providencia. En nuestro criterio, es razonable sostener que el laudo no está completo, y que, por ende, los árbitros siguen en funciones, hasta que se evacúe la experticia. En efecto, ambas partes quisieron sustraerse a los tribunales judiciales, y este deseo hay que respetarlo; además, para que haya justicia, es preferible que la experticia complementaria al laudo sea realizada ante los árbitros, a que sea realizada ante los tribunales ordinarios, dados los problemas de nuestro poder judicial. Por lo tanto, opinamos que la experticia complementaria ha de realizarse en sede arbitral. Pensamos que, para preservar la utilidad del arbitraje, hay que evitar que los jueces ordinarios apliquen el siguiente texto del artículo 249 del Código de Procedimiento Civil, relativo a la experticia complementaria al fallo:

“En estos casos la experticia se tendrá como complemento del fallo ejecutoriado; pero si alguna de las partes reclamare contra la decisión de los expertos, alegando que está fuera de los límites del fallo, o que es inaceptable la estimación por excesiva o por mínima, el Tribunal oirá a los asociados que hubieren concurrido a dictar la sentencia en primera instancia, si tal hubiere sido el caso, y en su defecto, a otros dos peritos de su elección, para decidir sobre lo reclamado, con facultad de fijar definitivamente la estimación”.

En los arbitrajes, opinamos que debe considerarse que el “Tribunal” al que alude la norma citada es el tribunal arbitral, quien debe decidir sobre si la decisión de los expertos está fuera o no de los límites del fallo, y sobre si la estimación de los expertos es excesiva o demasiado pequeña. En consecuencia, no cabe aplicar la parte del mismo párrafo, que habla de “los asociados” y de la “apelación” (tratándose del tribunal arbitral, no hay apelación, sino recurso de nulidad, conforme a la Ley de Arbitraje Comercial, sujeto a que se cumplan los requisitos de su artículo 44).

Nos parece que la siguiente doctrina y jurisprudencia, que están referidas a las experticias complementarias de los fallos judiciales, abonan a favor de que la experticia complementaria al laudo se debe realizar ante el tribunal arbitral:

En cuanto a la doctrina, tenemos que Arístides Rengel Romberg<sup>11</sup> escribió lo que sigue, que entendemos es de aceptación universal:

“La experticia complementaria del fallo... Es complementaria del fallo. Esto es, la experticia entra a integrarlo, constituyendo con él un todo indivisible, de lo que resulta que tal dictamen de peritos participa procesalmente de la naturaleza intrínseca de una decisión judicial”.

Y, en cuanto a la jurisprudencia, tenemos que el Tribunal Supremo de Justicia, a través de su Sala de Casación Civil, en sentencia del 14 de mayo de 2015, Expediente N° AA20-C-2015-000246, caso Panadería y Pastelería Happy Pan, C.A. contra Seguros Nuevo Mundo, S.A.,<sup>12</sup> declaró lo que sigue, citando jurisprudencia previa de la misma Sala y refiriéndose al citado artículo 249 del Código de Procedimiento Civil:

“Sobre el contenido de la norma jurídica precedentemente citada, la Sala ha establecido mediante fallo N° 038, de fecha 5 de marzo de 1997, ratificado en sentencia N° 36 de fecha 11 de febrero de 2011, caso: Bancaribe Curacao Bank, N.V. contra Inmobiliaria 88, S.A., que “...*la experticia complementaria del fallo ha sido considerada jurisprudencialmente como parte integrante de la sentencia definitiva que la ordena, motivo por el cual goza de la misma naturaleza que caracteriza este tipo de decisiones, y de acuerdo con ello los medios de impugnación que contra ella se ejercieran han de proponerse dentro de los lapsos previstos por la ley procesal civil para objetar los fallos definitivos...*”, en consecuencia, “...*las decisiones de naturaleza especial a la que se contrae el artículo 249 del Código de Procedimiento Civil, es decir, relativa a la experticia complementaria del fallo, está integrada por dos partes, que se dictan en momentos distintos del proceso, una es la sentencia propiamente dicha y la otra es la experticia realizada por los peritos, siendo cada una de ellas una fracción cuya suma constituye la unidad del fallo, por tanto, es evidente que dicha sentencia es equiparable a los supuestos de las denominadas sentencias definitivas...*”.”

---

<sup>11</sup> Rengel Romberg, Arístides: Tratado de Derecho Procesal Civil Venezolano, Tomo 2, Teoría General del Proceso, Caracas, 1999, páginas 326 y 327.

<sup>12</sup> Disponible en la página web del Tribunal Supremo de Justicia:  
<http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scc/mayo/177344-RH.000277-14515-2015-15-246.HTML>  
Fecha de la consulta: 18 de noviembre de 2019.

Si el fallo y la experticia que lo complementa deben ser considerados una unidad, el laudo y la experticia que lo complementa también deben ser considerados una unidad.

Y, si el laudo y la experticia que lo complementa deben ser considerados una unidad, la experticia debe realizarse ante los árbitros que emitieron el laudo.

El reglamento del CACC tiene una definición tan amplia de laudo que permite sostener que la experticia forma parte del mismo, y que, por lo tanto, los árbitros no cesan en sus funciones sino después de su realización. En efecto, dicho reglamento establece:

“2. Definiciones. En cualquiera de los Libros del Reglamento, las siguientes expresiones tendrán los significados que se le dan a continuación:...

13. Laudo es la decisión del Tribunal Arbitral mediante la cual se decide el mérito del procedimiento arbitral, el cual tiene carácter final y definitivo. Formará parte del laudo cualquier laudo parcial o interlocutorio dictado durante el Procedimiento Arbitral. Forma igualmente parte del Laudo cualquier aclaratoria, corrección o complemento del mismo.”

En el caso del CEDCA, tuvimos la ocasión de proponer un nuevo artículo, para ser incluido en una reforma de su reglamento, a fin de dejar claro que la experticia complementaria se realiza ante los árbitros que dictaron el laudo.<sup>13</sup> El proyecto de reglamento, incluyendo este artículo, fue divulgado en la página web del CEDCA, con motivo de la celebración, el 14 de noviembre de 2019, del 20 aniversario del CEDCA.<sup>14</sup> El artículo que propusimos dice así:

“43.6. El Tribunal Arbitral procurará evitar experticias complementarias del laudo. Sin embargo, en caso de que la decisión de los árbitros prevea la realización de una experticia complementaria del laudo, se considerará que esta experticia formará parte del laudo y que por ende el laudo no estará concluido y completo sino cuando sea complementado por la experticia. Por consiguiente, la experticia complementaria del laudo será realizada en sede arbitral, y los árbitros no cesarán en sus funciones sino después de realizada la experticia.”

## **5) Vencimiento del plazo fijado para el arbitraje**

Tal como señalamos antes, la Ley de Arbitraje Comercial dispone lo siguiente:

“Artículo 33. El tribunal cesará en sus funciones:...

4. Por la expiración del término fijado para el proceso o el de su prórroga.”

¿Cuál es ese plazo? La respuesta la encontramos en la siguiente disposición de la Ley de Arbitraje Comercial:

---

<sup>13</sup> Me tocó coordinar el Consejo Consultivo del CEDCA, formado por Milagros Betancourt, Marcos Carrillo, Hernando Díaz Candia, Eugenio Hernández-Bretón, Luciano Lupini, Andrés Mezgravis y mi persona. Como coordinador, propuse dicho artículo a los demás miembros del Consejo Consultivo, quienes estuvieron de acuerdo. El Consejo Consultivo trabajó, entre agosto y octubre de 2019, en muchos cambios adicionales al reglamento del CEDCA. Todos estos cambios se los presenté a la Junta Directiva del CEDCA el día 8 de noviembre de 2019, quien estuvo de acuerdo.

<sup>14</sup> Disponible en la página web del CEDCA:

<http://cedca.org.ve/wp-content/uploads/2019/11/REGLAMENTO-DE-CYA-DIG.pdf>

Fecha de la consulta: 18 de noviembre de 2019.

“Artículo 22. Si en el acuerdo de arbitraje no se señalare el término para la duración del proceso, éste será de seis (6) meses contados a partir de la constitución del tribunal arbitral. Este lapso podrá ser prorrogado por dicho tribunal una o varias veces, de oficio o a solicitud de las partes o de sus apoderados con facultad expresa para ello. Al término antes señalado se sumarán los días en que por causas legales se interrumpa o suspenda el proceso.”

Seis meses es un plazo demasiado breve. Hubiera sido preferible que el legislador fijara un plazo de al menos un año.

La insuficiencia de un plazo de seis meses es muy evidente, puesto que el procedimiento suele durar aproximadamente un año, según las estadísticas que maneja el CEDCA.<sup>15</sup>

El reglamento del CACC también prevé una duración de seis meses, en su disposición siguiente:

“ARTÍCULO 70. Plazo para Dictar el Laudo. El plazo para que el Tribunal Arbitral dicte el Laudo no excederá de seis (6) meses contados a partir de la fecha del Acta de Misión. Dicho lapso podrá ser prorrogado, por la Dirección Ejecutiva, a solicitud del Tribunal Arbitral”.

El reglamento del CEDCA prevé una duración todavía más corta, en sus disposiciones siguientes:

“37.1. El Tribunal Arbitral deberá dictar el Laudo dentro de un plazo que no excederá de sesenta (60) días hábiles a partir de la fecha de la aprobación del Acta de Términos de Referencia.

37.2. El Director Ejecutivo puede prorrogar dicho plazo en virtud de solicitud motivada del Tribunal Arbitral o de oficio, si lo estima necesario.”

Y sesenta días hábiles son aproximadamente tres meses. Esto evidentemente no alcanza.

El resultado es que tanto el CEDCA como el CACC tienen que dar prórrogas, siempre o casi siempre.

El artículo 22 de la Ley de Arbitraje Comercial, que establece que la duración del proceso será de seis meses, no es una disposición de orden público, pues dicho artículo contempla la posibilidad de que (i) las partes establezcan un plazo distinto en el acuerdo arbitral; o (ii) el plazo sea prorrogado por el tribunal arbitral, de oficio o a solicitud de las partes.

Actualmente, los reglamentos del CEDCA y el CACC no tienen una disposición que establezca un término razonable de duración para el arbitraje. Es recomendable que el acta de misión o los términos de referencia establezcan un plazo suficiente. Un ejemplo de establecimiento de un plazo mayor que seis meses es el siguiente: el acta de términos de referencia de un arbitraje que cursa actualmente en el CEDCA, fechada 10 de diciembre de 2018, establece que la audiencia de conclusiones orales e informes escritos

---

<sup>15</sup> Conferencias dictadas por María Alejandra González y Roger Farrell en la celebración del 20 aniversario del CEDCA el 14 de noviembre de 2019.

es el 24 de mayo de 2019; y después es que viene la preparación del laudo. Esto está muy bien, porque (i) todo plazo insuficiente es absurdo, y (ii) el artículo 22 de la Ley de Arbitraje Comercial no es de orden público.

El proyecto de reglamento divulgado en la página web del CEDCA, con motivo de la celebración, el 14 de noviembre de 2019, del 20 aniversario del CEDCA,<sup>16</sup> corrige esta anomalía, pues prevé que los sesenta días no comiencen con el acta de términos de referencia, sino con el cierre del lapso probatorio. En efecto, el proyecto contiene las dos siguientes disposiciones:

“39.1. El Tribunal Arbitral deberá dictar el Laudo, sin mayor demora, dentro de un plazo que no excederá de sesenta (60) días hábiles, contados a partir de la fecha de cierre del lapso probatorio.

39.2. El Director Ejecutivo del CEDCA podrá prorrogar dicho plazo a solicitud del Tribunal Arbitral o de oficio, si lo estima necesario.”

## **6) Inhibición o recusación de todos los árbitros o de la mayoría de ellos**

Tal como señalamos antes, la Ley de Arbitraje Comercial dispone lo siguiente:

“Artículo 39. Cuando todos los árbitros o la mayoría de ellos se inhibieren o fueren recusados, el tribunal arbitral declarará concluidas sus funciones, quedando las partes en libertad de acudir a los jueces de la República o de reiniciar el procedimiento arbitral” (subrayado nuestro).

Esta disposición legal es criticable, pues basta que una de las partes recuse a la mayoría de los árbitros, o que éstos se inhiban, para (i) ponerle fin al arbitraje y (ii) acudir a los tribunales judiciales. El académico Luciano Lupini<sup>17</sup> señaló con razón lo siguiente:

“Resulta sorprendente que se haya permitido reabrir la compuerta de la jurisdicción judicial en el supuesto que se viene de señalar. Bastaría con que una de las partes no esté de acuerdo con reiniciar el procedimiento arbitral, para que la controversia caiga en manos de un tribunal ordinario. Este efecto contrasta con el acuerdo inicial de voluntades de las partes de someterse a la jurisdicción arbitral, es contradictorio con el contenido del artículo 1.159 del Código civil, y por ello creemos que la solución legislativa carece de toda justificación.”

El reglamento del CEDCA solucionó este problema, pues, conforme a su artículo 26.3, (i) no basta recusar, sino que se necesita que la recusación sea declarada con lugar; y, (ii) si se produce la inhibición de todos o la mayoría de los árbitros, o si su recusación es declarada con lugar, el caso no pasa a los tribunales judiciales, pues existe un acuerdo arbitral, que hay que respetar. En efecto, el reglamento del CEDCA dispone:

“26.3. Cuando todos los árbitros o la mayoría de ellos se inhibieren o fuere declarada con lugar su recusación el Tribunal Arbitral declarará concluidas sus

---

<sup>16</sup> Disponible en la página web del CEDCA:  
<http://cedca.org.ve/wp-content/uploads/2019/11/REGLAMENTO-DE-CYA-DIG.pdf>

Fecha de la consulta: 18 de noviembre de 2019.

<sup>17</sup> Lupini, Luciano: obra citada, página 388.

funciones y se procederá a la designación de un nuevo Tribunal Arbitral, de conformidad con lo previsto en este Reglamento” (subrayado nuestro).

El reglamento del CACC soluciona el problema anterior en sus artículos 53 *in fine* y 55 *in fine*, que disponen:

“ARTÍCULO 53. Notificación de Designación de Árbitros... El árbitro que no acepte, renuncie, fallezca, o quede por cualquier causa inhabilitado, será reemplazado siguiendo el mismo procedimiento previsto en el artículo anterior” (subrayado nuestro).

“ARTÍCULO 55. Recusación... Una vez vencidos dichos plazos, el Comité Ejecutivo decidirá lo conducente. Si procede la recusación, fijará un plazo para que las partes designen el o los árbitros sustitutos” (subrayado nuestro).

De manera que, en los arbitrajes ante el CEDCA y el CACC, no existe el riesgo de que alguna de las partes pretenda invocar el citado artículo 39 de la Ley de Arbitraje Comercial o LAC, para recusar a la mayoría de los árbitros, poniendo fin al arbitraje y forzando a acudir a los tribunales judiciales. Tal como la anotó Luciano Lupini,<sup>18</sup>

“La distorsión señalada, contemplada en la LAC, no ocurre en los arbitrajes institucionales”.

En cambio, en los arbitrajes independientes, una parte puede recusar a la mayoría de los árbitros, para privar de efectos el acuerdo de arbitraje. Sin embargo, hacer esto sería insensato y desleal, pues se devolvería a los tribunales judiciales, que están funcionando muy mal, un asunto que las partes quisieron, con razón, que fuera resuelto por árbitros. La reapertura de la compuerta de la jurisdicción judicial en el supuesto del citado artículo 39 de la Ley de Arbitraje Comercial, denunciada con razón por Luciano Lupini, no parece haber tenido mayores repercusiones prácticas. En efecto, todo parece indicar que los litigantes creen en el arbitraje y confían en los árbitros más que en los jueces ordinarios. En este sentido, quisiéramos terminar esta presentación con unas estadísticas que levantó el destacado abogado Pedro Rengel, quien tuvo la generosidad de compartirlas el 25 de octubre de 2019 con un grupo de abogados interesados en el arbitraje:

“con más de 200 laudos dictados (en CEDCA y CACC) desde la vigencia de la LAC, solo 28 han sido impugnados (lo que quiere decir que cerca de 200 no han sido impugnados), de los cuales 22 laudos han sido confirmados y sólo 6 han sido anulados totalmente, 3 de los cuales lo fueron por el antiguo y ya superado criterio de no arbitrabilidad del arrendamiento, lo cual deja la cuenta en 3 laudos anulados totalmente y 1 laudo anulado parcialmente.”

Y la Ley de Arbitraje Comercial o LAC tiene más de 21 años.

De todos modos, en los acuerdos de arbitraje independiente, es prudente atender la recomendación de Luciano Lupini, de que se especifique, en el acuerdo arbitral, que, en

---

<sup>18</sup> Lupini, Luciano: obra citada, página 389.

esos casos de inhibición o recusación de la mayoría de los árbitros, el asunto será sometido a un nuevo tribunal arbitral.<sup>19</sup>

---

<sup>19</sup> Lupini, Luciano: obra citada, página 388.